

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

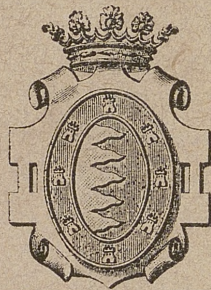
## PROVINCIA DE VALLADOLID.

---

AÑO DE 1886.

TOMO II.

SEGUNDO SEMESTRE.



VALLADOLID:  
IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL,  
PALACIO DE LA DIPUTACION.

1886.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO DE 1880

TOMO II

IMPRESION EN LA OFICINA DE LA



IMPRESION EN LA OFICINA DE LA

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto. **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 30 de Junio de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los servicios prestados por los Jefes y Oficiales del Ejército en el desempeño del cargo de Profesores de los Colegios y Academias militares, merecieron siempre una particular atencion al Gobierno, y han sido objeto en diferentes épocas, como acontece al presente, de determinadas y especiales recompensas, si bien variando las condiciones de estas y los requisitos exigidos para obtenerlas,

segun las circunstancias ó las necesidades del momento y el diferente criterio con que se ha apreciado en cada caso la importancia ó el mérito relativo de esos servicios.

Al reorganizarse el Colegio general militar se consignó en su reglamento aprobado en 16 de Enero de 1855, que los Profesores tuvieran en cuanto á recompensas análogos derechos á los establecidos para el de Artillería por Real orden de 27 de Noviembre de 1844, haciéndose extensivo este beneficio á los de la Academia de Ingenieros por la soberana disposicion de 14 de Julio de 1855, y á los de la de Caballería por la de 3 de Mayo de 1856, en vista de la necesidad muy justamente sentida entonces de premiar en la misma forma servicios similares desempeñados por individuos de diferentes armas.

Con ligeras modificaciones, originadas por las introducidas á la sazón en la legislacion general sobre recompensas, continuaron rigiendo las especiales concedidas á los Profesores, hasta que iniciándose la idea, más tarde arraigada profundamente de elevar el nivel de la instruccion en el Ejército como un medio eficaz de contribuir á colocarlo en aptitud de poder llenar cumplidamente su mision, se declaró el del Profesorado, servicio de preferencia por la Real orden de 16 de Junio



de 1860, que dictó reglas para la aplicacion de las anteriormente citadas, si bien con aclaraciones posteriores hasta la de 24 de Abril de 1865.

El Real decreto de 30 de Abril de 1866, que abolió los grados y estableció en todas las armas el ascenso por rigurosa antigüedad sin defectos, con la sola excepcion de los concedidos por relevantes méritos de guerra, vino á derogar las anteriores disposiciones sobre recompensas á los Profesores, consignándose ya entonces en los reglamentos de las Academias de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, aprobados por Real orden de 8 de Agosto de 1870, que solo alcanzaría premio por servicios en la enseñanza el mérito que se adquiriese de un modo especial y distinguido; pero como á pesar de este criterio los Profesores de la Academia de Infantería conservaban el derecho á una cruz á los cuatro años de desempeño del cargo y al empleo efectivo á los siete que les concedió el Real decreto de 23 de Abril de 1867, la razon de una equitativa igualdad dió motivo á la orden del Poder Ejecutivo de la República de 16 de Junio de 1874, que suprimió las recompensas de que se trata en todas las armas é institutos del Ejército, fundándose además para la adopcion de tan radical medida en las consideraciones de que si bien el nombramiento de Profesor indica desde luego un mérito real en los elegidos para desempeñar este cargo que les hace acreedores á recompensa, tienen ya, con respecto á sus compañeros destinados en los cuerpos, las ventajas de no variar de situacion y estar exentos de marchas y fatigas, así como de las penalidades de la guerra (entonces en su apogeo,) todo lo cual les constituye en ventajosas condiciones de bienestar y economía.

A pesar de estas fundadísimas razones, llegó á hacerse indispensable el restablecimiento de las citadas recompensas, porque sin ellas eran en muy escaso número los que renunciaban á participar de las fatigas y glorias de la campaña, aceptándolas gustosos á cambio de un destino que, si honorífico tambien y ofreciendo ventajas, no recompensaba las que pudieran alcanzar por algun hecho de armas. A la necesidad imperiosa de remediar este grave inconveniente para la

marcha desembarazada y regular de los Establecimientos docentes del Ejército, obedeció el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, hoy vigente todavía, que restableciendo las recompensas al Profesorado, atrajo de nuevo á esos centros de enseñanza el personal idóneo que requería la instruccion de la juventud militar.

Terminadas las guerras civiles y completamente pacificado el país, dedicóse el Gobierno con particular interés á la reorganizacion del Ejército, profundamente perturbado por consecuencia de tan largas y penosas campañas, reconociéndose como una de las primeras necesidades la de difundir en aquel mayor suma de conocimientos para elevar su nivel intelectual; y á este criterio responden todas las recientes disposiciones dictadas sobre enseñanza ó instruccion, así las que hacen extensivas las recompensas establecidas por el Real decreto antes citado de 1.º de Mayo de 1875 á los Profesores de las Conferencias de los distritos, y á los Jefes y Oficiales con destino en las escuelas de tiro y equitacion, en el Instituto Geográfico y Estadístico y en la fábrica fundicion de Trubia, como las que otorgan premios á los autores militares de obras científicas y trabajos de reconocido mérito.

Debido á estas disposiciones, que estimulaban poderosamente la aplicacion y desarrollaban el amor al estudio en todas las clases del Ejército, se ha logrado transformar en un período de tiempo relativamente corto el modo de ser y la instruccion de nuestra Oficialidad, halagüeño resultado producido por la noble emulacion despertada, y la laudable perseverancia con que ha sido mantenida por el Gobierno durante los diez últimos años.

Pero como natural y lógica consecuencia de semejante trasformacion, es hoy un hecho evidente que los Oficiales que prestan servicio en las filas se encuentran con respecto á los que desempeñan el del Profesorado en muy desventajosas condiciones de bienestar y adelanto en la carrera. En inmediato contacto con el soldado, compartiendo con éste las fatigas del servicio y sujetos á los cambios de guarnicion que la necesidad aconseja, participan hoy además de no pocas de las enojosas tareas que lleva consigo el Profesorado,

por haberse convertido la instruccion de las tropas en una verdadera enseñanza, y ser muy frecuentes las ocasiones en que necesitan dedicarse al estudio, ya para fomentar sus conocimientos, ya para redactar las Memorias reglamentarias, ó ya, en fin, por exigirlo así los trabajos teóricos que se suscitan en las Academias regimentales, las cuales adquieren más importancia y mayor desenvolvimiento científico á medida que todas las instituciones armadas van adquiriendo en cierto modo el carácter de la especialidad como consecuencia inmediata y lógica de los adelantos en las ciencias y las artes que perfeccionan los elementos de combate y transforman el modo de ser y de funcionar de los organismos militares.

Resulta, pues, evidente que en tesis general los servicios prestados por los Oficiales en las filas no desmerecen hoy, en cuanto á su mérito, del que desempeñan los Profesores de las Academias, y si á esta consideracion se agrega la ya tenida en cuenta en época anterior de las ventajas materiales que aquellos disfrutaban por razon del cargo, habrá de convenirse forzosamente en que los derechos á determinadas recompensas concedidos á los Profesores y á otros Jefes y Oficiales con ellos equiparados en cuanto respecta á ese beneficio, constituye un privilegio no bien justificado al presente, que por este solo hecho debería desaparecer, aun cuando no lo reclamara como una medida equitativa y de suma conveniencia la razon del perjuicio que irroga al resto del Ejército.

En efecto, la aplicacion del Real decreto de 1875 y posteriores disposiciones sobre las recompensas de que se trata en favor de los 256 Jefes, Oficiales y asimilados á quienes alcanza sus beneficios, origina como resultado inevitable la concesion anual de un gran número de grados y empleos que, ó refluén sobre el reemplazo cuya situacion es necesario extinguir por todos los medios posibles y cuanto antes para normalizar la marcha de las escalas y aliviar el presupuesto de un crecido gasto que hace imposible la adopcion de mejoras y reformas de reconocida necesidad en el Ejército, ó retrasa el ascenso de aquellos á quienes por antigüedad les corresponde, y no alcanzaron las ventajas del indicado

privilegio por hallarse prestando su servicio en las filas.

No puede desconocerse que para desempeñar con acierto el cargo de Profesor se requieren, á la vez que decidida vocacion por la enseñanza, aptitudes especiales que no á todos es dado poseer, y en tal concepto se impone como una necesidad ineludible la de sostener y estimular las aficiones á esa clase de servicio importantísimo sin duda alguna y exclusivamente voluntario por el aliciente de ciertas ventajas materiales, que al par de lo honroso de la eleccion satisfagan las aspiraciones justas y moderadas de los que deseen dedicarse al Profesorado; pero así como fuera absurdo pretender que hallándose nuestro Ejército empeñado en una campaña, aquellas hubieran de quedar satisfechas sin el atractivo de positivos adelantos en la carrera por medio de periódicas recompensas, no parece aventurado creer que en tiempo de paz, y dadas las condiciones antes indicadas del servicio en las filas, basten á conseguirlo muy cumplidamente las materiales ventajas y el relativo bienestar que proporcionan el aumento de sueldo, por razon de las gratificaciones, el más reposado trabajo y los beneficios incalculables de la estabilidad.

Parecen ser los expuestos fundamentos bastantes para aconsejar la anulacion de cuantas disposiciones rigen al presente sobre las recompensas de que se trata, sin que pueda abrigarse el temor de que la medida redunde en perjuicio de la enseñanza y de los demás servicios comprendidos en los efectos gratificables de dichas disposiciones; pero al abolir ese sistema de premios que por sus condiciones de generalidad reglamentaria lo mismo alcanza á los que se limitan al estricto cumplimiento de sus deberes profesionales, que á los que excediéndose de ellos se distinguen, parece natural y justo que el mérito real y notoriamente demostrado por el personal docente encuentre abierto siempre el camino para alcanzar el merecido premio, como acontece á todo el que en cualquier cargo presta un relevante servicio al Estado y se hace digno de especial recompensa.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á

la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Junio de 1886.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.—*Joaquín Jovellar.*

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros á propuesta del de la Guerra y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas desde esta fecha y sin efecto, por lo tanto, en lo sucesivo las disposiciones sobre recompensas por determinado tiempo de servicios en el profesorado aprobadas por el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Art. 2.º Se derogan asimismo cuantas se han dictado con posterioridad á la citada fecha, haciendo extensivos los beneficios de aquellas á los Profesores de las Conferencias de distrito y á los Jefes y Oficiales con destino á las Escuelas de tiro y de equitacion, en el Instituto Geográfico y Estadístico y en la Fábrica de Trubia.

Art. 3.º Los derechos ya adquiridos en virtud de todas las citadas disposiciones se conservarán hasta cumplir el plazo que en la actualidad se esté sirviendo, obteniéndose entonces y por última vez, en este concepto, la recompensa correspondiente con sujecion á las reglas dictadas en el mencionado Real decreto.

Art. 4.º En lo sucesivo, cuando el Jefe superior de una Academia considere digno de recompensa el mérito adquirido de un modo especial y sobresaliente por los Profesores y Ayudantes de Profesor, lo pondrá en conocimiento del Director general de Instrucción militar, para que haciéndolo éste á su vez con razonado informe al Ministro de la Guerra pueda recaer la resolucion justa y conveniente.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales á que se contrae este decreto continuarán percibiendo las gratificaciones que actualmente se les abonan por razon de sus cargos especiales.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Joaquín Jovellar.*

(*Gaceta del 24 de Junio de 1886.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona respecto á la duracion del tiempo que ha permanecido pendiente de curacion Antonio Valls Estrada, mozo del reemplazo de 1884 por el cupo de Sans, dichas Secciones han emitido el siguiente dictámen sobre el asunto:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador militar de Barcelona á causa de que continuaba pendiente de curacion el recluta Antonio Valls Estrada, á pesar de haber trascurrido el plazo de dos meses que fija la ley para que las Comisiones provinciales resuelvan sobre la utilidad ó inutilidad de los reclutas.

El mozo fué reconocido ante la Comision provincial en 29 de Febrero del año de 1884 como procedente del cupo de Sans, y declarado pendiente de curacion por presentar una afección exantemática en el cuero cabelludo, fijándose el dia 2 de Abril para su nueva presentacion é ingreso en Caja.

En dicha fecha fué otra vez declarado pendiente de curacion, señalándose nuevo plazo hasta el 25 de dicho mes, en cuyo dia ingresó en Caja con nota de recurso pendiente, pasando al Hospital militar con motivo de haberle conceptuado los Médicos pendiente de curacion por presentar una exema en el cuero cabelludo y un absceso traumático en el dorso del pie derecho. Reconocido en 2 de Julio, fué conceptuado en igual situacion, hasta que en 20 de Agosto siguiente se le declaró definitivamente inútil para el servicio militar.

En 22 de Julio el Comandante de la Caja dió traslado á la Comision provincial de una comunicacion del Capitan general del distrito, en la que, fundándose en la Real orden de 28 de Febrero de 1884, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se estimaba ilegal la declaracion del mozo hecha en 2 del mismo mes.

En 2 de Agosto contestó la Comisión provincial que, si bien era cierto que los mozos no debían permanecer más de dos meses en observación, dicha disposición no era aplicable al mozo Valls, puesto que no había ingresado en el Hospital en observación como útil condicional, sino pendiente de curación de una enfermedad aguda que impedía su reconocimiento.

En vista de lo expuesto, el Capitán general de Cataluña acudió al Ministerio de la Guerra manifestando que Valls fué declarado pendiente de curación en 2 de Julio, á pesar de no hallarse comprendido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del reglamento de exenciones del servicio militar, por haber trascurrido con exceso los dos meses que las Reales órdenes vigentes conceden como máximo; que la Comisión provincial debió, dentro de dicho plazo, fallar sobre la inutilidad ó utilidad del mozo; que en las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1882, 21 de Mayo y 28 de Junio de 1883 se determina que los reclutas pendientes de curación sean destinados á cuerpo activo, caso de que en los dos meses no hubiera terminado su curación; por cuya razón creía que Valls debía ser destinado á cuerpo activo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la Real orden de 5 de Febrero de 1884, aunque si se le conceptuase útil condicional, no debiera ser destinado á cuerpo, según las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1883 y 5 de Abril de 1884.

En 13 de Octubre de 1884 el Ministerio de la Guerra pasó al del digno cargo de V. E. el expresado expediente para su conocimiento y resolución.

Pedido informe á la Comisión provincial, manifestó que abraza dos extremos lo expuesto por el Capitán general de Cataluña: primero, si la expresada corporación se atemperó estrictamente á lo dispuesto en la ley de reemplazos, al dejar de dictar fallo después de trascurridos los dos meses desde la fecha del ingreso en Caja del mozo Valls; y segundo, si éste debió ser destinado á cuerpo ínterin no hubiese recaído fallo definitivo: respecto del primer extremo, cree que ha procedido con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de exenciones en su apartado sexto, en el cual se dispone que si del acta

de reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con toda seguridad, los facultativos deben hacer constar dicho extremo, dejando de emitir juicio de la utilidad ó inutilidad del mozo hasta nuevo reconocimiento, luego que dicho mal haya desaparecido; y que las Reales órdenes que cita la Autoridad militar, se refieren á los mozos que pasan á observación con el carácter de útiles condicionales, porque mal puede señalarse plazo para que termine una observación que no ha empezado, y que los mozos que ingresan en Caja pendientes de curación, en cumplimiento de la Real orden que autoriza á las Comisiones provinciales para disponer su ingreso, no pueden conceptuarse en situación de útiles condicionales.

Respecto al segundo extremo, cree la Comisión provincial que los mozos pendientes de curación ingresados en Caja han de ser equiparados á los de recurso pendiente, que son destinados á cuerpo después de haber estado dos meses sin salir de la capital, á fin de facilitar el nuevo reconocimiento que han de sufrir al desaparecer la enfermedad aguda.

En vista de lo expuesto, cree la Comisión provincial que obró con arreglo á derecho al demorar el fallo sobre la utilidad ó inutilidad para el servicio del mozo Valls, y que los ingresados en Caja, como pendientes de curación, deben ser destinados á cuerpo, pero sin salir de la capital de la provincia hasta que haya de verificarse su reconocimiento definitivo.

Vistos el párrafo quinto del art. 25 y los artículos 34 al 37 del reglamento para las exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, que forma parte de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que habiendo la Comisión provincial de Barcelona declarado al mozo pendiente de curación, en virtud de las facultades que á las corporaciones provinciales concede el párrafo quinto del art. 25, no ha faltado al dejar de resolver definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad del referido mozo dentro de los dos meses que señala el artículo 34, puesto que no se dictó fallo de utilidad condicional:

Considerando que no siendo aplicables al

caso presente los artículos en que la Autoridad militar funda su reclamacion, debe reputarse improcedente:

Considerando que no expresando la ley si los mozos ingresados en Caja pendientes de curacion han de ser destinados á cuerpo activo; y que militando en éstos idénticas razones que en los pendientes de recurso, procede que se les dé igual destino, pero sin que salgan de la capital hasta que se practique el reconocimiento facultativo;

Las Secciones opinan:

1.º Que la Comision provincial de Barcelona, al declarar pendiente de curacion al mozo Antonio Valls Estrada, obró dentro de las facultades que concede el artículo 25 de la ley.

2.º Que no expresando éstos el destino que se debe dar á los mozos conceptuados pendientes de curacion, mientras no se falla definitivamente sobre la utilidad ó inutilidad fisica para el servicio, procede que se les reputen en iguales condiciones, en cuanto sea posible, que á los pendientes de recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1886.—*Venancio Gonzalez*.—Sr. Ministro de la Guerra.

(*Gaceta del 25 de Junio de 1886.*)

## Presidencia del Consejo de Ministros.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Agunsto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Cortes, Me ha presentado D. Federico Bás y Moró del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Juan Bautista Avila Fernandez, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Víctor Ahumada, Vicepresidente de la Diputacion provincial de Valladolid.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(*Gaceta del 28 de Junio de 1886.*)

## Seccion cuarta.

NÚM. 1241.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha acordado señalar el día 28 de Julio próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del primer trozo de la carretera provincial de San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, que comprende desde San Pedro de Latarce á la carretera de Madrid á la Coruña, bajo el tipo de 30,553 pesetas 35 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de Sesiones de la Exce-



lentísima Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta, arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose en un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras para responder de su ejecución, acompañándose á cada pliego el documento del depósito y la cédula personal del licitador.

Valladolid 26 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día..... de Junio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del primer trozo de la carretera de San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, que comprende de San Pedro á la de Madrid á la Coruña, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de pesetas (en letra.)

*(Fecha y firma del proponente.)*

NÚM. 1248.

**Alcaldía constitucional de  
Simancas.**

Por disposición de esta Alcaldía, se encuentra depositada en poder del vecino de la misma José González, una novilla cuyas señas se expresan abajo y que fué encontrada por el mismo en los sembrados del caserío titulado «Mosquilla». Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de su dueño el que se presentará á recogerla en término de quince días con la obligación de abono de los gastos

causados en el depósito é indemnización de los daños hechos.

Simancas 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Paulino García.—El Secretario, Marcelino García.

*Señas de la res.*

Una novilla, tres años de edad, pelo castaño oscuro, un poco cornialta, con una lia de esparto atada al asta, una mancha blanca al ombligo y no tiene hierro ni marca.

**Sección quinta.**

NUM. 1251.

**D. Eduardo Sanz Redondo, Juez de primera instancia interino de esta villa de Olmedo y su partido.**

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á los que se crean con mejor derecho que Doña Lúcia Fernández Cuesta, Don Tomás Villanueva Fernández, Don Martín, Don Jerónimo, Doña Juana Climaca y Doña Lucía Fernández Toro, Don Calixto, Don Indalecio, Don Elías y Doña María Eusebia Inaraja Fernández, quienes han reclamado se les declare herederos de Don Trifon Fernández Cuesta, vecino que fué de Ventosa de la Cuesta, por haber fallecido sin testar, fundándose la primera en que es hermana carnal del Don Trifon y hermana también de Doña Benita, quien la legó los derechos que pudieran corresponderla á dicha herencia, el segundo en que es hijo legítimo de Don Tomás y Doña Anaclita, esta hermana carnal que fué también del Don Trifon, el tercero, cuarto, quinto y sexto, en que son hijos de legítimos del difunto Don Eulogio, hermano carnal asimismo del Don Trifon y los siete, ocho, nueve y diez, hijos legítimos de Don Antonio y Doña María de los Dolores hermana esta del tantas veces repetido Don Trifon, y por consecuencia sobrinos carnales de este, para que comparezcan á deducir en este Juzgado dentro del término de treinta días á contar desde la publicación de este llamamiento en la inteligencia de que si no lo hicieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Eduardo Sanz.—  
Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Niceto Sanz Velazquez.

Núm. 1253.

**Don Fidel Gante y Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.**

Por el presente primer edicto, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable del vínculo aniversario de sucesion regular, fundado por D. Pedro Salgado Gallego, natural y vecino que fué de Pedrosa del Rey, en el testamento que otorgó ante el Escribano numerario del mismo pueblo D. Francisco Petite Miguel, con fecha veintinueve de Setiembre de mil setecientos setenta y cuatro, en el que llamó en primer término á José Salgado, hijo de su hermano Francisco, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en el juicio universal promovido por D. Jacinto Salgado y Ruiz, vecino de Segovia, como hijo primogénito de D. Guillermo Salgado, que lo fué del último poseedor D. Bernabé Salgado, sobre que se le adjudiquen dichos bienes por ser el llamado á suceder en ellos por el derecho de representacion.

Tordesillas nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

**Seccion sexta.**

**PASTOS Y ESPIGADEROS.**

Se arriendan los del monte de las Pajas, jurisdiccion de Villalpando, provincia de Zamora.

Las proposiciones se dirigirán á Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, á su dueño el Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, ó á Villalpando, al guarda mayor Bruno Hernandez.

Allí mismo se venden casca, maderable,

carbon y demás productos de la corta que se hace en la dehesa encinal del mismo propietario. 4

**ANUNCIO.**

*Indispensable á Secretarios y Ayuntamientos.*

Guía práctica del Secretario, ó Partida doble teórico-práctica con exclusiva aplicacion á la nueva contabilidad municipal por dicho sistema.

Precio una peseta; en libranzas ó sellos con el 20 por 100 más, á D. Valeriano Herraz, Secretario; Torrecilla-Leal, 26, 4.º, Madrid.

**NO MÁS IMPOTENCIA.**

*Las personas deprimidas por excesos de la Venus, débiles é impotentes sepan:*

*Que este Gabinete, tras larga esperiencia y perseverantes estudios, ha podido llegar al descubrimiento de un específico para combatir la impotencia, la debilidad genital y las pérdidas seminales; esta notable preparacion (tres fórmulas) la hemos denunciado con el título de PERLAS DEL SERRALLO.*

*He aquí las condiciones:*

1.<sup>a</sup> Las PERLAS DEL SERRALLO, curan en ménos de cinco semanas la impotencia y debilidad genital de una manera absoluta en tanto el paciente no pase de los 60 años.

2.<sup>a</sup> Consta de tres fórmulas que son: Un líquido y dos sólidos. Dos cajas de pildoras y tres cajas de papeletas.

3.<sup>a</sup> Todo remitido por correo y certificado con instrucciones, lo enviamos por el ínfimo precio de 40 pesetas.

Y 4.<sup>a</sup> El pago es anticipado y puede hacerse en sellos, libranzas ó cartas órdenes: todo, así como consultas, correspondencia y giros se dirigirá al

**Sr. Jefe del Gabinete Médico-genital**

*Balmes, 33, 1.º—BARCELONA.*

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

*Palacio de la Diputacion.*